



NUR <11001-60-00-000-2017-02638-00
Ubicación 5195
Condenado SANDRA MILENA RODRIGUEZ
C.C # 52734784

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Julio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del SIETE (7) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <11001-60-00-000-2017-02638-00
Ubicación 5195
Condenado SANDRA MILENA RODRIGUEZ
C.C # 52734784

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.586.

Bogotá D.C., julio siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decide el despacho sobre la solicitud de libertad condicional elevada en pretérita oportunidad por la sentenciada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ**; conforme la documentación allegada por parte del INPEC

ACTUACIONES PROCESALES

1.- Mediante sentencia proferida el 20 de junio de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA MILENA RODRIGUEZ**, a las penas principales de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES DE PRISIÓN** y multa de 1.424 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de libertad, luego de hallarla penalmente responsable de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

2.- por los hechos que dieron a la condena, la interna ha estado **privada de la libertad desde el 05 de diciembre de 2017¹**.

3.- Durante el cumplimiento de la pena, este juzgado ha reconocido en favor de la sentenciada los siguientes guarismos de redención:

- 3.1.- en auto No. 717 del 26 de junio de 2019: 1 mes y 22.75 días.
- 3.2.- en auto No. 1176 del 24 de octubre de 2019: 29 días.
- 3.3.- en auto No. 95 del 27 de enero de 2020: 1 mes y 1.25 días.
- 3.4.- en auto No. 350 del 13 de abril de 2020: 1 mes.
- 3.5.- en auto No. 573 del 30 de junio de 2020: 1 mes.
- 3.6.- en auto No. 137 del 2 de febrero de 2021: 28 días.
- 3.7.- en auto No. 143 del 3 de febrero de 2021: 1 mes y 1.5 días.
- 3.8.- en auto No. 264 del 15 de marzo de 2021: 1 mes y 0.5 días.

4.- Las Tres Quintas (3/5) partes de la pena de **59 MESES** de prisión, corresponden a **35 MESES Y 12 DIAS**.

¹ Cuaderno EMP, folios 135 y 136. Y cuaderno 1 original del despacho. folio 286.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERÁN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, ***“la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.***

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el **parágrafo 3° del mencionado artículo**, que, ***“En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.***

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.**
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

EL CASO CONCRETO DE LA SENTENCIADA

SANDRA MILENA RODRIGUEZ, se encuentra privada de la libertad desde el 5 de diciembre de 2017.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la mencionada ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004, y con las modificaciones introducidas por la Ley 1709 de 2014 al estatuto sustancial en materia penal.

Visto así, a la fecha la sentenciada ha purgado físicamente un total de 44 **MESES Y 2 DÍAS, y ha redimido con actividades válidas dentro de la reclusión un total 8 MESES Y 23 DÍAS.** Sumados estos guarismos, encuentra el despacho que la sentenciada **ha descontado en total 52 MESES Y 25 DÍAS** de la pena impuesta; lo que revela que cumple con el requisito objetivo previsto en el artículo 64 del Código Penal.

Ahora bien, como la norma en mención establece como segundo presupuesto para la concesión del beneficio en favor del postulante, "que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"; es menester acudir al artículo 471 de la Ley 906 de 2004, norma adjetiva donde se establece que para el estudio de atención, deberá acompañarse resolución favorable del consejo de disciplina emitida por la dirección de la penitenciaría dando concepto sobre la procedencia del subrogado penal, y la cartilla biográfica del interno.

En ese orden, el despacho mediante auto del 16 de junio de 2021 dispuso oficiar a la dirección de la Reclusión de Mujeres "El Buen Pastor" de esta ciudad, solicitándole la referida documentación; autoridad carcelaria que dio respuesta mediante oficio del 22 de junio del año en curso y donde señaló que **SANDRA MILENA RODRIGUEZ, NO CUMPLE CON EL FACTOR OBJETIVO** referente a un adecuado desempeño y comportamiento dentro del penal, pues presenta mala conducta, calificada así mediante acta No 129-0015 del 25 de marzo de 2021.

Así las cosas, si por parte del centro penitenciario no se emitió resolución que conceptúe favorablemente la concesión de la libertad condicional en favor de la mencionada, mal haría el despacho en realizar un examen completo sobre los presupuestos exigidos para la concesión del beneficio invocado, pues conforme lo expuesto con anterioridad, se advierte que **SANDRA MILENA RODRIGUEZ**, no cumple por lo menos con uno de aquellos, y es lo referente a observar un adecuado desempeño y comportamiento durante la reclusión; situación que no se superaría aun si se reúnen las demás exigencias establecidas por el legislador en materia de libertad condicional. Y es que además, para el despacho la ausencia de resolución favorable en favor de la penada, no solo comporta un incumplimiento de carácter formal, sino que también muestra que en su caso no se puede predicar que ha operado plenamente la resocialización de la sancionada, lo cual exige que por ahora, continúe cumpliendo la pena que le fue impuesta, a fin que ajuste su comportamiento a la expectativa que tiene la administración de justicia y la misma sociedad.

Dicho lo anterior, el despacho despachará desfavorablemente la solicitud de libertad condicional deprecada por **SANDRA MILENA RODRIGUEZ**, al no reunir los requisitos establecidos por el legislador para acceder a la libertad condicional.

No debe pasarse por alto que el sentimiento político - criminal de la norma es integrador. Valga decir que, para hacerse merecedor al instituto invocado, ha de reunirse todos los requisitos allí exigidos; de lo contrario el ruego deviene improcedente, como lo es aquí el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **SANDRA MILENA RODRIGUEZ** por lo expuesto precedencia.

SEGUNDO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Oficina Jurídica de la **Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres "El Buen Pastor" de Bogotá D.C.**, donde se encuentra reclusa **SANDRA MILENA RODRIGUEZ**; para lo de su cargo.

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

C.A. de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
		23 JUL 2021
		La anterior Providencia
		La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS	
Bogotá, D.C.	<u>212 Julio 2021</u>
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a	
informándole que contra la misma proceden los recursos	
de	<u>Sandra Milena Rodriguez</u>
El Notificado,	<u>52734781</u>
El(a) Secretario(a) _____	

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 12:20 p. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URGENTE 5195-5-AG-CM- Recurso ordinarios

De: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de julio de 2021 11:12 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REF : Recurso ordinarios de ley ante la solicitud de libertad condicional denegada por este H. Despacho; Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, auto interlocutorio N° 5195 acta fecha (07) de julio de 2021, notificac...

Get [Outlook para Android](#)

From: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sent: Wednesday, July 14, 2021 11:12:26 AM

To: Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: RV: REF : Recurso ordinarios de ley ante la solicitud de libertad condicional denegada por este H. Despacho; Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, auto interlocutorio N° 5195 acta fecha (07) de julio de 2021, notificac...

De: MARIO ALBERTO MARTINEZ MEDINA [mailto:mario01martinezme@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 14 de julio de 2021 9:23 a. m.

Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: REF : Recurso ordinarios de ley ante la solicitud de libertad condicional denegada por este H. Despacho; Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, auto interlocutorio N° 5195 acta fecha (07) de julio de 2021, notificac...

----- Forwarded message -----

De: Jorge reyes coronado <juridica7000@gmail.com>

Date: lun., 12 jul. 2021, 10:33 p.m.

Subject: REF : Recurso ordinarios de ley ante la solicitud de libertad condicional denegada por este H. Despacho; Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, auto interlocutorio N° 5195 acta fecha (07) de julio de 2021, notificación recibida 12/07/2021. Hago sustentación del Recurso Ordinario en los términos de ley sustentación de insistencia y reposición.

To: <ejcp05bt@cendoj.ramajudial.gov.co>

Cc: <mario01martinezme@gmail.com>

El dom, jul 11, 2021 05:33 PM, Jorge reyes coronado <juridica7000@gmail.com> escribió:

El jul , 2021 1:30 PM, "Jorge reyes coronado" <juridica7000@gmail.com> escribió:

>

>

> El jun 25, 2021 8:15 PM, "Jorge reyes coronado" <juridica7000@gmail.com> escribió:

Dr. Juez : Wilson Guarnizo Carranza

>>

Rf: Juzgado Quinto (05) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

> N° Radicado: 11001-60-00-000-2017-02638-00 N.I. 5195

>>

Condenada: Sandra Milena Rodriguez

> C.C. 52.734.754

Asunto: Procede Recurso Ordinario de ley insistencia /reposición, ante la notificación recibida (12) de julio de 2021 ante auto (07) de julio de 2021 resuelve negar Libertad Condicional, solicitud previa de la condenada señora Sandra Milena Rodriguez remitidas del respectivo Derecho penal Libertad Condicional, de anterioridad referidas al Despacho recurrente cual esta fue denegada por expresa prohibición. De caracter formal acta N° 129-0015 de marzo del presente año por la presunta irregularidad antes descrita por el Centro Carcelario, Sin tener en cuenta la sancion que este mismo impuso ante la normatividad interna ley 65 de 1993. C.P.C., Con la respectiva sancion y suspensio de visita / redencion brindando a si una sancion que no afecta meramente el derecho solicitado. Sin desconocer por este despacho que la integridad ante cualquier intento de agresión que fuere a recibir todo ser humano libra por reacción natural defensa si viere y fuese ser afectado, no obstante no aplaudo el hecho que hubiere presentado, mas si ser enfatica que ante el aludio que refiere en Centro de Reclusion mi desempeño a sido a fines de buen comportamiento y realizando las actividades a su total cabalidad y si resaltar el centro carcelario realizo y sanciono con las medidas recurrentes de anteoridad descritas, y no sean estas motivo a la negacion total a la solicitud de mi Libertad Condicional, negando la protección de garantías a mi libertad como se puede evidenciar en la rama judicial penal, resolviendo negar el amparo referido, prosigue Recurso Ordinario para la conceccion del Derecho penal para el Estudio y Otrogamiento referente Libertad Condicional art . 30 de la ley 1709 de 2014 C.P.P., y el Derecho Constitucional art.4° 6 inciso 2., Numeral 6 del art. 40 ,. Adicionece art. 90,93,152 de su litera a) ,.209 y 214 inciso 2, la prevalencia de canon art. 12,13 inciso 3 y 2 de la C.N.Derecho de Igualdad por lo siguiente :

>> Cordial Saludo...

Con fundamento respetuosos me dirijo ante su despacho Señor juez Wilson Guarnizo Carranza a fines competente de ley, interponer Recurso Extraordinario de Ley ante el pronunciamiento interlocutorio N° .586. de anterioridad nombrados cual pronunciamiento Niega el beneficio de la Libertad Condicional. Por la anotacion referida del centro carcelario cual este manifiesta haber presentado comportamiento irregular a mi desempeño, A consideracion del interesado y en las únicas facultades que poseo como persona privada de mi libertad yo señora Sandra Milena Rodriguez con numero de cedula 52.734.754.TD;129064687-NU; 110137 actualmente reclusa Reclusion de Mujeres Buen Pastor de Bogotá patio ; 4

En las actuación que me fueron sentenciado a 59 meses de prisión por el ilícito de Concierto para delinquir/ y trafico, fabricacion o porte de estuperfacientes. En amparo del debido proceso y Garantías y Deberes Constitucional que contra la misma hago sustentacion del Recurso Ordinarios Capítulo VIII art. 176 de su inciso 3 la ley 906 de 2004,.

>> 1- Actuaciones procesales

Por los hechos señalados en el día (05) de Diciembre de 2017, fui privada de mi libertad y condenada a la pena principal de cincuenta y nueve (59) meses de prisión por el ilícito en génesis escrito, como los documentos de este honorable despacho / rama judicial así corrobora a la sentencia dictada.

>>

>Hasta la fecha llevo tiempo privado de mi libertad (44 meses y 2 días fisicos) hasta la presente de hoy, mas el tiempo reconocidos de redención de (8 meses y 23 días) total tiempo 52 meses y 25 días.

> Reconocido y en espera de reconocimiento posterior de redención hasta la fecha presente.

>>

>> 2- actuaciones procesales relevantes

Sustentación de recurso ordinario, resulta necesario hacer estudio de la carga argumentativa on del Derecho penal y Constitucional como un Derecho Interno e Internacional, la Liberal Condicional al cumplimiento de "quantum" condenatorio al cumplimiento del tratamiento penitenciario y carcelario al reiterar de manera insistente que eh cumplido a cabalidad el Derecho a la libertad Condicional 3/5 partes de la pena como un derecho fundamental que posee todo ciudadano en común en nuestro Territorio colombiano al cumplimiento de la resocialización y la garantía de la readaptación social que Emana en el termino de su pena / condena. Es preciso traer a su interpretación a la normativa de que nos hace nuestra norma constitucional y los tratados internacionales al acatar los convenios pactados y doctrina Normativa, jurisprudencia e Interamericano. Brindado así como el derecho de igualdad ante todo sentenciado / condenados a gozar de las garantías para decidir sobre la Libetad Condicional.

> Bajo este respecto, en sent.,C-233 de 2016,T-640/2017 y T-265/2017, el Honorable Tribunal Constitucional determinó que para facilitar las labores de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocializacion como garantia de la dignidad humana.

>
En tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atencion a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indico., cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 /19 nov 2019.

>>
Por lo anterior es necesario traer a colocación, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 y 9, del Código penitenciario y Carcelario,.El Máximo Tribunal Constitucional en sent., C- 328 de 2016 del 22 de junio de 2016; M.P. Gloria Ortiz Delgado, señalo:

> 1. Los articulos 3º y 4º de la ley 599 de 2000(Código penal) establecen los principios las funciones de la pena, ver código..

>>
> Por su parte, la pena cumple las funciones de: i) prevención general;ii) retribución justa;iii) prevención especial;iv) reinserción social; y , v) protección al Condenado.

> (función preventiva especial).En efecto, en Sent., C-261 de 1996. M.P. Alejandro Martinez Caballero.

> Intima relevancia de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado.

>>

>> Pretenciones

>>

Posteriormente en la Sent., C-144 de 1997, la Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, puesto que el objeto del derecho penal en el Estado Social de Derecho no es de excluir al delincuente del pacto Social sino buscar su reinserción.

> Reconocida por la Corte en la Sentido., C-806 de 2007,.M.P. Clara Inés Vargas Fernández. Dentro de la orbita del respeto de su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del derecho penal no es la exclusión del infractor, sino su reinserción al pacto.

> La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la Sent.,C-061 de 2008,.M.P. Nilson Pinilla Pinilla.reiterada en Sentencia C-379 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

> Conforme a lo expuesto,cobra mayor importancia aquellos mecanismos que permitan alcanzar de manera mas efectiva y eficaz los fines de resocialización, déficit de protección en los derechos fundamentales. En efecto, lo manifestado Sentencia T-388 de 2013 ,. M.P. Maria Victoria Calle Correa y Sent.,T-267 de 2015,.M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y de sus legisladores ,. Es como considero que las normas y la aplicacion que sirvieron de fundamento normativo,.No desconozcan los pricipios de Favorabilidad y Ultractiva,. - e igualdad del canon 13 de la C.N. Sent.,T-422, jun 19/92 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. De conformidad art. 5, de la ley 600 de 2000 y 7 de la ley 599 de 2000 adicionales art. 4 de la ley 906 de 2004 y 4 de la ley 65 de 1993.

Solo a partir de estas tienen sentido cualquier juicio de igualdad" Sent.,T-760 de 2018 M.P. Jose Leonidas Bustos Martinez, Derecho de Igualdad y Favorabilidad. Frente al alcance y contenido del referido, C.Const.,Sent C-595 de 2005. Puntualizó el principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. Carta Superior como expresión del Estado Social y Democrático de Derecho, se erige en el inciso 3 de su articulo 29, la garantía judicial de favorabilidad bajo la premisa general. Sent., T-344 de 2007.el principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial. Sentencia C-252 de 2001,C-922 de 2001,C-200 de 2002,C-207 de 2003,C-272 de 2005,T-291 de 2006.

en la normatividad. Por tanto, en caso de evidenciarse la existencia de una norma mas favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad debe aplicarse la norma mas benéfica. Consultar Sentencia T-091 de 2006,T-015 de 2007. Con fundamento en los trasuntados criterios jurisprudenciales, se encuentra que el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1453 de 2011 previa lo siguiente en materia de Libertad Condicional, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena. No obstante lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 20 de enero de 2014 artículo artículo 30, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación.

> De tal modo que el conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre libertad condicional No Constituye por si misma un defecto de constitucionalidad. En Sent., De Igualdad ante otorgamiento de la libertad condicional, Sent., C-089 de 1997,C-592 de 1998,C-213 de 2000,T-966 de 2000,C-371 de 2000, sent., C-860 de 2002,T-895 de 2002. sustitución de medida de aseguramiento o de subrogados y sustitutos penales a persona reclusas en establecimiento penitenciario y carcelario.

Tambien la honorable corte constitucional,. Decreto a través de la Sentencia C-015 de 2018. El decreto de IGUALDAD para aquellas personas quienes fueron condenadas en calidad de autores de un delito y que para la fecha de hoy,señala la rebaja de una (4) parte hasta la mitad de la condena. En respectivo pronunciamiento el Honorable M.P. José Leonidas bustos Martínez, mediante Sentencia C-760 de 2018, Resolución aprobada por la misma consecion de los subrogados penales para aquellas personas a quienes al momento de recibir la Sentencia condenatoria se les fue denegado los sustitutivos de la pena y estos deben gozar de los beneficios del derecho penal, como lo es la prisión domiciliaria y la libertad condicional, respecto al Derecho igualdad, de acuerdo a las demandas en contra del art. 30, 5,. De la ley 600 de 2000, donde la honorable M.P. Cristina Pardo Shelsinger. Decreto voto de referencia respecto al derecho de igualdad - Que debe darseles a las personas condenadas en calidad de autores o partícipes.

Es exequible a la luz de los principios de " non bis in idem." el juez natural, y de separación de poderes (CP art. 2,13) la prevalencia de los tratados de los Derechos Humanos (CP art. 93) no desconocer el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y readaptación social y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad.

(Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Finalmente la corte concluye que los jueces, deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión " previa valoración de la conducta punible" Contenidas en inciso 1 del art. 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento le sean mas Favorable a los condenados.

Deben interpretar y aplicar el inciso 1° del art. 30 de la ley 1709 de 2014,. Como fue condicionada en Sentencia C-757 de 2014. Sean estas Favorables oh desfavorable al otorgamiento de la libertad, libertad condicional, sustitutivos, en cumplimiento de los tres ítem del artículo 30 ley 1709 de 2014.

Por su parte la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitidas el 19 de noviembre de 2019, bajo radicado 2019-15806(107644).Con ponencia H. M.P. Patricia Salada Cuellar ,. Reseño: No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho penal.

Ante lo anterior descrito hago uso de los Derechos Constitucionales al demostrar mas aya de toda duda razonable y de Derecho Constitucional colombiano certeza que este H.Despecho considere el otorgamiento a mi libertad condicional respecto que es el Derecho subjetivo penal.

>>

Consideración

>>

> Por tanto donde considero que este H. Despacho y demás intervinientes inclinara su balanza al otorgamiento de mi libertad condicional; los documentos y datos de de arraigo familia y social reposa en su despacho. Cumpliendo así mas de las 3/5 parte de la condena y el principio de igualdad a no ser sometido a torturas crueles y degradantes,.

>>

En los medios mas espedito y en los unicos medios que poseo como persona privada de mi libertad y en accion del recurso ordinario de ley refiero mi sustentacion de apelar art. 176 inciso 3 de la ley 906 de 2004

C.P.P. Insistencia y Reposición .

Agradecimiento ante en tramite recurrente y su eficacia.

Por favor remitir ante el despacho competente y recurrente.

Que Abba Dios nos bendiga a todos

>>

>>

>>

>>

>> ART. Señor : Sandra Milena Rodriguez

>> ID: 129064687
>> NUI: 110137
>> Patio: 4.
>> CRDMBP-BOG

“ Recuerda que el uso del tapabocas es mas que obligatororio es cuidar de nosotros mismos no olvides eres importante en casa y trabajo siempre existe personas que nos esperan.”

Elaborado: follow your dreams'

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.